



EAA.
B001201810



SECRETARÍA DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2012.631

Asunto: Respuesta a comentarios.

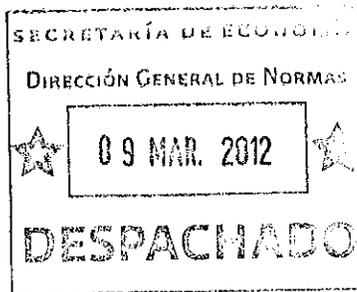
Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 06 de marzo de 2012.

GILBARCO VEEDER ROOT
7300 West Friendly Avenue
PO Box 22087
Greensboro, NC 27420 United States of America
Presente

Atención: Ing. Fernando Lazcano Herrera

Me refiero a su escrito recibido en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 26 de octubre de 2011, con número de folio B001103838, y por el cual presentó comentarios correspondientes al *anteproyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-185-SCFI-2011 "Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos- Especificaciones, métodos de prueba y de verificación"* (en adelante el anteproyecto), así como al oficio COFEME/11/2843, de fecha 08 de noviembre de 2011, y por el cual la Comisión "solicita a la SE que dé respuesta puntual a los planteamientos expresados en dichos comentarios, así como a cada uno de los que, en su caso, se llegaran a recibir hasta la fecha en que la SE envíe a la COFEMER su respuesta" a efecto de que la COFEMER esté en posibilidad de emitir el dictamen final que corresponda.

1. En relación a su primera consideración, respecto de la obligación del numeral 5 del anteproyecto, por la cual "Se hace exigible la obligación a los fabricantes de los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos por el uso de tecnologías de información (TI), de entregar a las autoridades la documentación de los programas informáticos y sistemas electrónicos de los instrumentos de medición y más aun de la documentación relacionada con el código fuente que permite generar dicho software"; y por la cual GILBARCO VEEDER ROOT considera que "la obligación referida en el párrafo anterior es contraria a diversas disposiciones legales contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor. Adicionalmente. El cumplimiento de dichas disposiciones daría pie a la imposición de sanciones del tipo penal. Así mismo, la obligación de proveer las herramientas, entre ellas el software licenciado para poder llevar a cabo la verificación del código fuente requerida en el PROY-NOM-185-SCFI-2011, podría resultar violatoria a los contratos de licencia y confidencialidad que celebran los fabricantes con los propietarios de los programas informáticos (software) requeridos para el desarrollo del software de los sistemas para medición y despacho de gasolina", se hace de su conocimiento lo siguiente.
 - 1.1. La necesidad de revisar línea por línea de los programas de cómputo que operan y gobiernan a los sistemas de medición y despacho de gasolina (en adelante dispensarios de combustible), obedece a dos situaciones presentes actualmente:
 - La carencia de norma alguna que registre y valide los cambios en el software y los parámetros legalmente relevantes con que operan los dispensarios, aun cuando sólo respondan a fines de mantenimiento o actualización. Por lo tanto, el procedimiento de verificación de la autoridad no detecta y mucho menos previene hechos ilícitos y/o acciones irregulares en perjuicio del consumidor, a partir de



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2012.631

la intervención o suplantación del software instalado y reconocido por el fabricante en los dispensarios de combustible.

- Las complejas y variadas características de operación y comunicación de los instrumentos de medición, que por virtud de la electrónica y las tecnologías de la información (TI) descansan en programas informáticos y respecto de los cuales resulta necesario conocer su actuación, ya que definen transacciones comerciales con base a cantidad. Más aún, los sistemas de información pueden operar múltiples instrumentos de medición en red, a través de un mismo software, como sucede con los dispensarios de combustible en las estaciones de servicio. Por consiguiente, el control de toda la red o de instrumentos específicos; es decir, del software y su interfaz de comunicación, aunado a la falta de protección de la integridad y confiabilidad de las operaciones y los resultados de medición tendrán un efecto multiplicador adverso para el consumidor.
- 1.2. En consecuencia, el software no debe ser una "caja negra" para la autoridad, por lo que el anteproyecto establece que el fabricante declare cuáles son los datos, parámetros y funciones relevantes (aquellas relacionadas con las características metrológicas), a propósito de identificarlas y validarlas previo al uso del dispensario de combustible, y con ello se garantice la correcta operación del instrumento en las transacciones comerciales. No obstante, el escrutinio del software no implica duplicar, copiar o conservar de forma alguna, éste o sus elementos, ya que la determinación del cumplimiento de la norma se limitará a evaluar que la operación del software que proporcione el fabricante del dispensario de combustible, se realice conforme a lo programado por su desarrollador; razón por la cual, el numeral a que hace referencia será modificado para que la autoridad no mantenga en su poder obras sujetas a derechos de autor.
 - 1.3. Asimismo, resulta propicio recordar que en reuniones aclaratorias del anteproyecto celebradas el 23 de septiembre y 10 de noviembre de 2011, los fabricantes de dispensarios de combustibles, entre éstos GILBARCO VEEDER ROOT, no manifestaron a esta unidad administrativa tener inconveniente alguno para que, en sus instalaciones y bajo la presencia de su personal, el Centro Nacional de Metrología (CENAM) realice tal revisión del software, toda vez que el fabricante de dispensarios de combustible resulta responsable de la correcta operación del instrumento de medición conforme al modelo o prototipo que pretenda sea aprobado por la autoridad para su comercialización. Lo anterior, además de preservar la propiedad intelectual, salvaguardará la confidencialidad y los derechos de autor de los desarrolladores de los programas de cómputo.
2. Tocante a los comentarios relativos al contenido de la manifestación de impacto regulatorio que contiene su escrito, las respuestas de esta DGN corren anexas a este oficio bajo el denominado "Anexo Único", tomando en consideración que:
 - 2.1. De conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta unidad administrativa está obligada a responder los comentarios que se remitan en torno al anteproyecto sujeto al proceso de mejora regulatoria, que en el caso que nos ocupa corresponde al PROY-NOM-185-SCFI-2011.



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

DGN.312.01.2012.631

- 2.2. En su escrito del 26 de octubre manifiesta que "Anexo comentarios a la MIR, correspondientes al expediente No. 03/1909/280911, en relación con el PROY-NOM-185-SCFI-2011, 'Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación', presentado por la Secretaría de Economía a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el 28 de septiembre de 2011".
- 2.3. No obstante lo anterior, presenta comentarios en torno del PROY-NOM-005-SCFI-2011, cuyo proceso de mejora regulatoria quedó concluido desde el 09 de septiembre de 2011, tal y como lo muestra el dictamen total final COFEME/11/2237 emitido por la COFEMER, y después de que tal proceso duró 6 meses y medio (197 días contados a partir del 24 de febrero de 2011, fecha en que esta DGN sometió a COFEMER el proyecto de mérito). En tal virtud, los comentarios a la NOM-005-SCFI-2005, así como los derivados del PROY-NOM-005-SCFI-2011 y su manifestación de impacto regulatorio (MIR), no son materia de respuesta de esta DGN.

Finalmente, la modificación señalada en el numeral 1.2 de este oficio, junto con las señaladas en el Anexo Único, seguirán el procedimiento establecido por los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).

Lo que se comunica con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 inciso B fracción VII, 4, 11 y 19 fracciones X, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1, 2 fracción I incisos b, c y d, así como fracción II inciso a, 11, 14, 15, 18, 20, 38 fracción V y 40 fracción IV; de la LFMN; 12 y 15 del Reglamento de la LFMN; y 17, 69-J y 69-L de la LFPA.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarle cordialmente.

Atentamente,

El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario e Información Comercial y Prácticas de Comercio.

CHRISTIAN TURÉGANO ROLDÁN



- C.c.p. Lic. Rubén Durán Miranda.- Subprocurador de Verificación de la PROFECO.
 Dr. Héctor Octavio Nava Jaimes.- Director General del CENAM.
 Lic. Paulo Esteban Alcaraz Arias.- Coordinador General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos de la COFEMER.
 Ing. José Adalberto Fernández de Jáuregui Carro.- Director de Metrología de la DGN.

HAED

Referencia: Volante 4819, Oficio 631, CDD 20

